

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros, referente al proceso virtual N° 00 del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 18/05/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en adelante **GGII**), dispuso la verificación fiscal de la obligación IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 y del IVA General de los periodos fiscales comprendidos de 01 a 12/2022, puntualmente respecto a los rubros: VENTAS/INGRESOS y COMPRAS/EGRESOS. A dicho efecto, le requirió a la contribuyente que presente sus Libros Contables e Impositivos, así como los documentos que respaldan a éstos, lo cual fue cumplido parcialmente.

La fiscalización tuvo como antecedente la intervención del Departamento Jeroviaha que mediante la realización de un procedimiento disuasivo con compra simulada constató la no entrega de comprobantes de ventas; en consecuencia, solicitó la autorización judicial para la ejecución de la Suspensión de Actividades de la misma, motivo por el cual el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) realizó la denuncia interna y generó el proceso para la realización de la Fiscalización Puntual, conforme a los términos del informe DGFT/DPO N° 00/2023.

Respecto al IVA, debido a que **NN** no presentó los comprobantes de ventas emitidos, el equipo auditor de la **GGII** verificó las ventas mensuales registradas en el Formulario N° 120, lo que fue contrastado con al informe del registro electrónico de comprobantes de la RG 90/21 con el fin de buscar determinar si existieron ventas que la sumariada pudo no haber declarado; sin embargo, constató que no surgieron resultados a favor del Fisco, por lo que no emitió juicio de valor sobre este rubro en el referido impuesto.

En tanto que, para la determinación de los ingresos afectados al IRE SIMPLE, el equipo auditor procedió a totalizar anualmente las ventas mensuales en el IVA según Formulario N° 120 y registros de comprobantes de la RG 90/2021 y comparó con el total del ingreso registrado en la DJ del IRE SIMPLE (F-501), de lo cual resultó saldos a favor del Fisco.

Respecto a las compras y egresos registrados, el equipo auditor verificó las DD.JJ. del IVA y del IRE SIMPLE presentadas a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y confirmó la inclusión de compras sin el debido respaldo documental, por lo que no existen los elementos requeridos por la norma tributaria para adquirir el derecho al crédito fiscal, egresos y su correspondiente deducción, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 8°, 14, 22, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/1019, reglamentados por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto 3107/2019; y el artículo 71 del Anexo al Decreto 3182/2019.

En este contexto, el equipo auditor concluyó en que corresponde practicar los ajustes sobre el IVA e IRE SIMPLE, graduar y aplicar la sanción por Defraudación, porque **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos del IRE SIMPLE y porque utilizó deducciones indebidas al no contar con

respaldos documentales en la determinación de los créditos fiscales y egresos, obteniendo así un beneficio al lograr reducir el monto de los impuestos a favor del Fisco.

En consecuencia, el equipo auditor determinó el tributo y recomendó calificar la conducta conforme al Art. 172 de la Ley y con relación al porcentaje de la multa tener en cuenta el Art. 175 de la Ley N° 125/1991 texto actualizado (en adelante la Ley), así como la aplicación de la Contravención de acuerdo a lo previsto por el Art. 176 de la Ley reglamentado por la RG N° 13/2019 en el Nums. 6), inc. a) y e), según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio/Periodos Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa por Defraudación	
521 - AJUSTE IVA	01/22	20.485.570	2.048.557	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.	
521 - AJUSTE IVA	02/22	46.915.120	4.691.512		
521 - AJUSTE IVA	03/22	46.897.120	4.689.712		
521 - AJUSTE IVA	04/22	46.395.850	4.639.585		
521 - AJUSTE IVA	05/22	109.745.122	10.974.512		
521 - AJUSTE IVA	06/22	111.815.121	11.181.512		
521 - AJUSTE IVA	07/22	191.669.818	19.166.982		
521 - AJUSTE IVA	08/22	242.660.018	24.236.396		
521 - AJUSTE IVA	09/22	236.896.612	23.682.983		
521 - AJUSTE IVA	10/22	336.894.143	33.679.874		
521 - AJUSTE IVA	11/22	243.985.835	24.334.681		
521 - AJUSTE IVA	12/22	320.791.273	31.944.210		
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	773.195.711	77.319.571		
551 - AJUSTE CONTRAVEN	18/05/2023	0	0		600.000
Totales		2.728.347.313	272.590.087		600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 31/10/2023, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Cabe señalar que **NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados, a pesar de haber sido notificada debidamente a través de la dirección de correo declarado en el RUC. Sin embargo, con el fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso la **GGII** prosiguió con las etapas del Sumario Administrativo conforme lo prescribe el Libro V de la Ley, motivo por el cual abrió el Periodo Probatorio a los efectos de que la sumariada ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría, según Resolución de Apertura del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 16/11/2023, la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 12/12/2023 y finalmente el llamado a Autos para Resolver notificada el 28/12/2023, en ninguna de las etapas del Sumario se presentó.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

El **DSR1** refirió que, posterior a la firma del Acta Final de Auditoría **NN** ingresó el expediente N° 00 del 04/08/2023 a través del cual manifestó que encontró parte de los documentos que le fueron requeridos, principalmente el Libro Compras del IVA de agosto a diciembre de 2022 en formato físico y en pendrive, talonarios de ventas, así como comprobantes de compras desde el periodo fiscal agosto hasta diciembre de 2022.

Igualmente, por expediente N° 00 del 01/06/2023 **NN** informó que no cuenta con los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización y presumió que la caja que contenía los documentos también fue objeto de hurto, adjuntó vídeos de circuito cerrado de su establecimiento correspondiente al día del hurto, también adjuntó la fotocopia de la Denuncia Policial de fecha 12/03/2023 obra a fs. 04 del expediente N° 00.

En este contexto, el **DSR1** refirió que las compras registradas en el Libro Compras del IVA presentado tienen respaldo documental desde el periodo agosto a diciembre de 2022; en tanto

que, los comprobantes de ventas originales presentados no justifican las mismas ya que no fueron objetadas al constatar coincidencia entre los Formularios N° 120 y los registros electrónicos de la RG N° 90/2021.

En consecuencia, el **DSR1** concluyó en que corresponde impugnar las compras, costos y gastos registrados en las DD.JJ. del IVA y del IRE Simple por no contar con el debido respaldo documental en infracción a los Arts. 8°, 14, 22, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Debido a ello, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DD.JJ. del IVA y del IRE con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en los Nums. 2), 3) y 5) del Art. 173 y en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** como Defraudación.

Respecto al porcentaje de la multa, el **DSR1** señaló que la conducta asumida por **NN** agravó su situación ante el Fisco porque durante la fiscalización solicitó prórroga para la presentación de sus documentos contables e impositivos, no reconstruyó sus Libros a pesar de contar con asesoramiento a su alcance, la conducta asumida ya que ni se presentó durante la substanciación del Sumario Administrativo; debido a ello, corresponde aplicar la multa del 250% sobre los tributos defraudados prevista en el Art. 175 de la Ley.

Además, corresponde aplicar la multa por Contravención de acuerdo a lo previsto en el Art. 176 de la Ley reglamentado por la RG N° 13/2019 en el Num. 6), inc. a) y e), por no haber presentado los documentos que le fueron requeridos en la Orden de Fiscalización durante la prórroga solicitada y no contar con sus Libros Contable e Impositivos.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°:Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	2.048.557	5.121.393	7.169.950
521 - AJUSTE IVA	02/2022	4.691.512	11.728.780	16.420.292
521 - AJUSTE IVA	03/2022	4.689.712	11.724.280	16.413.992
521 - AJUSTE IVA	04/2022	4.639.585	11.598.963	16.238.548

521 - AJUSTE IVA	05/2022	10.974.512	27.436.280	38.410.792
521 - AJUSTE IVA	06/2022	11.181.512	27.953.780	39.135.292
521 - AJUSTE IVA	07/2022	19.166.982	47.917.455	67.084.437
521 - AJUSTE IVA	08/2022	24.236.396	60.590.990	84.827.386
521 - AJUSTE IVA	09/2022	23.682.983	59.207.458	82.890.441
521 - AJUSTE IVA	10/2022	33.679.874	84.199.685	117.879.559
521 - AJUSTE IVA	11/2022	24.334.681	60.836.703	85.171.384
521 - AJUSTE IVA	12/2022	31.944.210	79.860.525	111.804.735
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	77.319.571	193.298.928	270.618.499
551 - AJUSTE CONTRAVEN	18/05/2023	0	600.000	600.000
Totales		272.590.087	682.075.220	954.665.307

**Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados oportunamente, así como la multa por Contravención, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS